



CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO
REGISTRO DE SALIDA
Fecha: 26-05-15 Nº: 123-2015

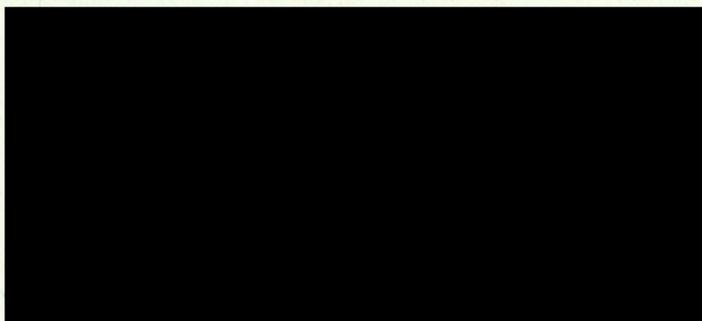


Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-001038
N/REF: R/0085/2015
FECHA: 25 de mayo de 2015



ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito de 31 de marzo de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, el 28 de enero de 2015, el Sr. [REDACTED] solicitó al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a través del Portal de la Transparencia y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:
 - a. Personal adscrito a cada una de las embajadas españolas en el extranjero para los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, clasificándolo por altos cargos, asesores, personal eventual y funcionarios.
 - b. Partidas presupuestarias y cuentas que conforman el presupuesto total de cada una de las embajadas españolas en el extranjero para los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
2. Mediante resolución de fecha 4 de marzo, el Director General de Servicio Exterior denegó el acceso a la información en base a los siguientes argumentos:



- a. La publicación de la información solicitada podría afectar a las relaciones de España con terceros países, especialmente si se procediera a un cotejo de las informaciones por representación y país, lo que crearía posibles agravios comparativos que serían espacialmente graves en zonas de conflicto o de equilibrio inestable.
 - b. Asimismo, se podría ver afectada la seguridad de las delegaciones diplomáticas y del personal destinado en el exterior, especialmente de aquellas que se encuentran en zonas de riesgo.
 - c. Por todo ello, se considera de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.1 c) de la LTAIBG según el cual el acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las relaciones exteriores.
3. Con fecha 30 de marzo, al entender que la respuesta remitida no es conforme con el derecho de acceso a la información reconocido por la LTAIBG, el Sr. [REDACTED] al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la misma norma, interpone reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:
- a. La argumentación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (en adelante, MAEC) se basa en hipótesis no suficientemente asentadas en la repercusión real que la publicidad de dicha información pudiera tener. Como ejemplo, indica que en otros países la información solicitada ha sido hecha pública.
 - b. En lo que respecta a los posibles agravios comparativos, la publicidad de la información sólo pondrá de manifiesto, en su caso, la existencia de dichos agravios, pero no su creación, que sería responsabilidad del MAEC.
 - c. La amplitud del límite utilizado haría posible la denegación de un volumen importante de información en base al mismo.
 - d. El artículo 8.1 d) de la LTAIBG ya incluye entre la información que debe hacerse pública de manera *proactiva*, la relativa a los presupuestos, principales partidas presupuestarias e información sobre su estado de ejecución.
 - e. Asimismo, el artículo 8.1 e) de la misma norma, también dispone la publicación de información sobre las cuentas anuales y los informes de auditoría y fiscalización.
 - f. Dichos argumentos ponen de manifiesto, a su juicio, el interés público en el conocimiento de la información solicitada.
4. Con fecha 20 de abril de 2015, la Subdirección General de Reclamaciones de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a dar traslado de la información contenida en el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MAEC, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.



5. Dichas alegaciones fueron remitidas el 6 de mayo y en ellas se argumentaba lo siguiente:
- a. Si bien es cierto que no es posible saber de antemano la repercusión de la publicación de la información solicitada, sí se tiene certeza de su existencia y de que afectará a las relaciones exteriores de España. A su juicio, la existencia de repercusiones es el punto central del problema, siendo su alcance final un elemento secundario.
 - b. Las dotaciones, tanto de personal como presupuestarias, de las Delegaciones diplomáticas se realizan en base a criterios objetivos y teniendo en cuenta las necesidades e intereses de España. No obstante, los países receptores tienen a compararse y, a partir de esas comparaciones, surgen percepciones que afectan el normal desarrollo de las relaciones diplomáticas.
 - c. A juicio del MAEC, por su parte se realiza una interpretación muy restrictiva del artículo 14.1 c) de la LTAIBG y se cumple correctamente con las obligaciones derivadas del artículo 8.1 d) y e) de la misma norma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En primer lugar, debe señalarse que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Atendiendo a esta definición, y teniendo en cuenta que, según los datos suministrados por el hoy reclamante, lo que se solicita son datos meramente cuantitativos relativos al número total de personal adscrito a las Embajadas de España en el extranjero y a las partidas presupuestarias en torno a las que se articula el presupuesto de las representaciones diplomáticas de nuestro país, puede concluirse que la información solicitada entra dentro del concepto de información pública a los efectos de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, puede ser objeto de una solicitud de información.
2. Por otro lado, y como menciona el MAEC, la LTAIBG reconoce en su artículo 14 una serie de límites al acceso entre los que se encuentra, en la letra c) de su primer apartado, las relaciones exteriores.

Dicho artículo reconoce, efectivamente, una serie de límites que atienden al equilibrio necesario entre la transparencia y la protección de otros bienes e intereses, públicos o privados, que pueden estar presentes en el caso concreto. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que estos límites no se aplican directamente, sino que, de acuerdo con la literalidad de su apartado 1, "podrán" ser aplicados. De



esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos, ya que la invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés real y legítimo y con un perjuicio, real y no hipotético o meramente previsible, que pueda producirse con la publicación de la información.

En este sentido, su aplicación no será en ningún caso automática, sino antes al contrario deberá analizarse si al conceder el acceso se produce un perjuicio (*test del daño*) concreto, definido, evaluable y que no podrá afectar para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional de dichos límites que atienda a las circunstancias del caso concreto, sobre todo a la existencia de un interés superior que, aún produciéndose un perjuicio, justifique el acceso a la información (*test del interés público*).

Aplicando lo dicho anteriormente al caso que nos ocupa, no sería admisible el argumento utilizado por el MAEC en el trámite de alegaciones respecto a que es la existencia de repercusiones el punto central del problema, teniendo carácter secundario su alcance final. Más bien al contrario, no es sino sabiendo el alcance de las repercusiones que tendría el acceso a la información sino como puede realizarse correctamente la ponderación y equilibrio de intereses en la que se basa la aplicación de los límites de la LTAIBG

3. El MAEC basa el perjuicio que podría ocasionar el acceso a la información solicitada a las relaciones exteriores de España en las comparaciones que puedan realizar los países donde se encuentran las delegaciones diplomáticas, y ello porque se conocería el tamaño de la delegación. A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el conocer el número de personas que trabajan en una determinada delegación diplomática no puede servir de argumento para una lectura negativa respecto de la relevancia o importancia que para nuestro país puedan tener las relaciones con un determinado país u otro. Lo contrario sería tanto como afirmar que conocer el tamaño del edificio donde esté establecida la delegación (dato que, desde el punto de vista físico es difícil ocultar), el número de recepciones o eventos organizados o, incluso, las ocasiones en que el país es visitado por miembros del Gobierno o la Familia Real pueda perjudicar las relaciones exteriores al verse un país agraviado comparativamente.

En cualquier caso, el interés público en conocer esta información, al igual que en el caso de personal adscrito a cualquier otro organismo público, prevalecería frente a un supuesto perjuicio que, en este caso concreto, no ha sido suficientemente acreditado.

4. En lo relativo a la información presupuestaria de las Embajadas de nuestro país, debe señalarse que, si bien el artículo 8 incluye entre la información que debe ser objeto de publicidad activa la de carácter presupuestario, la amplitud de sus términos no debe ser obstáculo para que, por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información, como es este el caso, sea pública más información en este



ámbito. En efecto, el artículo 8.1 d) habla con carácter general de que deberán publicarse “*los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución (...)*” pero esta amplitud de términos, que puede llevar a afirmar, como realiza el MAEC, el correcto cumplimiento de los términos del artículo 8, no es óbice para que se pueda solicitar el acceso a información más detallada en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 12 LTAIBG. En opinión de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en este supuesto, al igual que en el anterior, el interés público en conocer la información solicitada prevalece frente a un posible perjuicio de las relaciones exteriores; perjuicio que, no obstante, no está suficientemente acreditado tal y como se ha indicado anteriormente.

5. Por todo lo anterior, procede concluir que el conocimiento del personal adscrito a las representaciones diplomáticas de España en el exterior así como las partidas presupuestarias destinadas a sufragar los gastos de dichas delegaciones no supone un perjuicio a las relaciones exteriores de nuestro país en sentido del artículo 14.1 c) de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **estimar** la reclamación presentada al considerar que el acceso a la información solicitada no perjudica a las relaciones exteriores de España y, por lo tanto, no procede aplicar el artículo 14.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, o directamente recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez